

INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:
SUP-RAP-173/2012**

**INCIDENTISTA:
SECRETARIO EJECUTIVO Y DEL
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIO: ARMANDO
AMBRIZ HERNÁNDEZ**

México, Distrito Federal, a veintitrés de mayo de dos mil doce.

VISTOS para resolver la solicitud de aclaración de sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-173/2012, promovido por el Secretario Ejecutivo y del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos contenidos en la demanda, y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. El nueve de abril de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo, en carácter de Secretario del Consejo General del

Instituto Federal Electoral acordó en los autos que se formaron con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la candidata a la Presidencia de la República por el Partido Acción Nacional, entre otros aspectos, que la vía procedente para conocer de los hechos denunciados era el procedimiento administrativo sancionador ordinario.

2. El dieciocho de abril de dos mil doce, Sebastian Lerdo de Tejada, en carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, interpuso recurso de apelación a efecto de impugnar el acuerdo precisado.

3. El veintitrés de abril de dos mil doce, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-RAP-173/2012 y turnarlo al Magistrado Constancio Carrasco Daza para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-2667/12, de propia fecha, emitido por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

4. En sesión pública de resolución, celebrada el pasado cinco de mayo, se dictó ejecutoria en el referido recurso de apelación, concluyéndose conforme a sus resolutivos, lo siguiente:

PRIMERO. Se revoca el acuerdo de nueve de abril de dos mil doce, mediante el cual el Secretario del

Consejo General determinó procedente la vía de procedimiento sancionador ordinaria.

SEGUNDO. Se ordena al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral **reencause** la denuncia a la vía de procedimiento especial sancionador

TERCERO. Remítanse los autos de este expediente, a la autoridad responsable, a efecto de que lo sustancie en la vía precisada.

5. Mediante oficio número SCG/3786/2012, recibido en oficialía de partes de esta Sala Superior el ocho de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo y del Consejo General del Instituto Federal Electoral, solicita la aclaración de sentencia dictada en el recurso de apelación en el que se actúa.

6. Por acuerdo de ocho de mayo de dos mil doce, suscrito por el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ordenó turnar a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza el oficio de mérito, a fin de determinar lo que en derecho proceda.

7. **Trámite incidental.** Conforme a lo ordenado en el acuerdo de quince de mayo del año en curso, al no existir trámite pendiente de desahogar, se estimó integrado el incidente, por lo que se procede a dictar interlocutoria, conforme a los siguientes;

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y

resolver este incidente, con fundamento en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 97, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de una petición de aclaración de una sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-173/2012.

SEGUNDO. Los argumentos en que la autoridad incidentista sustenta la solicitud de aclaración de sentencia, son los siguientes:

“... ”

MOTIVOS DE LA ACLARACIÓN DE SENTENCIA

De los considerandos tercero del juicio ciudadano 390 y del recurso de apelación 150, y segundo del recurso de apelación 173, todos de esta anualidad, se desprende que esa instancia jurisdiccional en las dos primeras ejecutorias determinó que:

- La vía correcta para impugnar los actos del Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral lo era el recurso de revisión.

En tanto que en la tercera de las sentencias razonó que:

- El recurso de revisión es para impugnar actos exclusivamente dentro de las funciones que realice el Secretario Ejecutivo, y en este caso actuó en su carácter de Secretario del Consejo del Instituto Federal Electoral, por lo que la vía correcta lo es el recurso de apelación.

Por lo anterior, resulta confuso para esta autoridad cuál es la vía correcta para sustanciar los medios de impugnación que se presenten en contra de actos del

Secretario Ejecutivo cuando actúa en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, que dicho sea de paso, funge con ese carácter en todas las actuaciones en las que interviene derivadas de un procedimiento sancionador, sea ordinario o especial, motivo por el que se promueve la presente aclaración de sentencia.

Por lo antes expresado, a esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación atentamente solicito:

Único: Tenerme por presentado conforme a derecho, solicitando a esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que previo los trámites legales, se sirva acordar de conformidad la aclaración de sentencia solicitada, a fin de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral esté en aptitud de dar el trámite correcto a los medios de impugnación que se presenten en contra de actos del Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto.

Hago propicia la ocasión para reiterar a usted la seguridad de mi consideración más distinguida.

...”

Ahora bien, de lo dispuesto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que la impartición de justicia debe ser completa; esto es, que agote las cuestiones planteadas, lo que se traduce en que las resoluciones que se emitan sean claras, congruentes y exhaustivas.

En relación con lo anterior, en el orden jurídico procesal, se reconoce la figura de aclaración de sentencia, la cual constituye una institución procesal necesaria, que tiene por finalidad aclarar y corregir los errores materiales y oscuridades de la resolución, para hacerla coincidente como acto jurídico y como documento, a fin de lograr la plena eficacia de lo decidido,

en aras de garantizar la impartición de justicia pronta y completa, tutelada por el artículo 17 Constitucional.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58 y 99 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio contenido en la jurisprudencia sustentada por esta Sala Superior consultable en las páginas 8 a 10 de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, publicada por este órgano jurisdiccional, con el rubro: *“ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE”*, la aclaración de sentencia tendrá que ajustarse a los siguientes requisitos:

a) Su objeto es resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción de la sentencia;

b) Sólo puede hacerse por el tribunal que dictó la resolución;

c) Sólo cabe respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitirse el acto de voluntad de la decisión;

d) Mediante la aclaración no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto;

e) La aclaración forma parte de la sentencia;

f) Sólo es admisible dentro de un breve lapso, a partir de la emisión del fallo, y

g) Procede de oficio o a petición de parte.

Ahora bien, de la lectura del escrito mediante el cual se solicita la aclaración de sentencia, se observa que el incidentista no busca enmendar un error o inconsistencia de la ejecutoria, antes bien, el propósito de su pretensión es que a la luz de otras resoluciones, esta Sala Superior se pronuncie acerca de la sustanciación que habrá de darse a otros medios de impugnación que se presenten en contra de actos del Secretario Ejecutivo cuando actúa en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, lo que evidentemente rebasa el objeto de la aclaración que tiene por fin, se insiste, dar claridad a lo sentenciado, o bien corregir un error simple o de redacción.

La conclusión precedente, deriva del análisis integral de los planteamientos que motivan la incidencia que nos ocupa, los cuales por su naturaleza se apartan en forma clara de los requisitos y alcances de la aclaración de sentencia; al hacerse patente que a través de su promoción no se busca esclarecer la parte considerativa o bien los puntos resolutive del fallo de que se trata, por advertir algún error, defecto u oscuridad en lo decidido, a fin de brindar concordancia a la sentencia documento con la sentencia acto jurídico; de ahí que, bajo esta óptica, en tanto la pretensión del incidentista es que esta Sala Superior emita un criterio acerca de la sustanciación que debe darse a otros medios de impugnación que se presenten en

contra de actos del Secretarios Ejecutivo en carácter de Secretario del Consejo General, resulta evidente que ello escapa a lo que puede ser materia de aclaración de la sentencia y, por tanto, deviene improcedente el incidente que promueve con tal fin.

Por las razones expuestas, acorde a lo fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. No ha lugar a aclarar la sentencia dictada por esta Sala Superior en el Recurso de Apelación SUP-RAP-173/2012.

NOTIFÍQUESE, a la autoridad incidentista **por correo electrónico**, a la autoridad responsable, por así solicitarlo en su informe circunstanciado y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el Acuerdo General de esta Sala Superior número 3/2010, de seis de septiembre de dos mil diez, relativo a la implementación de las notificaciones por correo electrónico.

En su oportunidad devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO